

SECRETARÍA:  
A Despacho el presente proceso  
Buga, 02 de octubre de 2023  
Wilmar Soto Botero  
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 548

Rad. 2010-00462-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del señor GILBERTO CALLE LLANO, hermano del discapacitado en este proceso de Interdicción Judicial señor FERNANDO CALLE LLANO, solicita adelantar el trámite de Revisión de Interdicción decidido mediante la sentencia No. 379 del 02 de diciembre de 2011 y emitida por este mismo despacho y en la que fuera designado guardador al señor GILBERTO CALLE LLANO, decisión que fuera confirmada por la Sala civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Que posteriormente, el discapacitado y su actual compañera, acudieron a la notaría primera de esta ciudad, donde elevaron a escritura pública, el acto de designación de apoyo del discapacitado a su compañera señora MARTHA LUCIA BUITRAGO VALENCIA.

Revisada la solicitud y los documentos anexos, observa el despacho que obra la escritura pública No. 2691 del 13 de septiembre de 2023, de la Notaría Primera de Buga (V), a través de la cual se formalizó el acuerdo de apoyo con fundamento en la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, a donde compareció el señor FERNANDO CALLE LLANO, y designó como persona de apoyo a la señora MARTHA LUCIA BUITRAGO VALENCIA, para que le retirará las mesadas consignadas en el banco de Bogotá, para que le ayude en la administración de los bienes adquiridos a nombre propio y por medio de sucesiones que se realizaron a los padres, además para que sea la representante en los procesos judiciales y extrajudiciales, que sean necesarios, apoyo en trámites de salud.

El artículo 16 de la ley 1996 de 2019, establece:

“ACUERDOS DE APOYO POR ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO. *Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titulas del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.*

*Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad”.*

Por su parte el artículo 26 de la misma obra, establece:

“OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES EXPRESADAS POR MEDIO DE UNA DIRECTIVA ANTICIPADA.

*“Las decisiones expresadas con anterioridad al acto jurídico por medio de una directiva anticipada son de obligatorio cumplimiento para las personas de apoyo designadas a través de la directiva anticipada y que hayan asumido dicho cargo conforme a las reglas del artículo 46 de la presente ley.*

*Las decisiones expresadas a través de una directiva anticipada serán de obligatorio cumplimiento para el tercero, siempre y cuando se trate de obligaciones de no hacer que no sean contrarias a la ley, o cuando verse sobre procedimientos médicos”*

De acuerdo a lo anterior, es improcedente adelantar el trámite de revisión de interdicción, teniendo en cuenta que la persona con discapacidad autorizado por la normatividad vigente y bajo su voluntad y presunción de capacidad, ya acudió ante notario público con el fin de que previo los requisitos legales, designará como persona de apoyo a la señora MARTHA LUCIA BUITRAGO VALENCIA, para el retiro de las mesadas consignadas en el Banco de Bogotá a su favor, para que le ayude en la administración de los bienes adquiridos a nombre propio y por medio de sucesiones que se realizaron a los padres, además para que sea lo represente en los procesos judiciales y extrajudiciales, que sean necesarios, apoyo en trámites de salud.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**RESUELVE:**

1°.) ABSTENERSE de adelantar el trámite de revisión de interdicción, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

  
HUGO NARANJO TOBON  
Juez

lbf

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>174</u>,</p> <p>HOY <u>06 de octubre 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 14 de septiembre al 20 de septiembre de 2023, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

El día 22 de septiembre de 2023, no corrieron términos por disposición del Consejo Seccional de la judicatura, mediante el acuerdo CSJVAA23-40 del 13 de julio de 2023.

El secretario,

Wilmar Soto Botero

**Firmado Por:**  
**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304a47f1d176ee21a328ca36d3f49eba646f0d0a944df050eb9ba19d0bc20e1d**

Documento generado en 05/10/2023 03:54:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**